



REVISTA EDITADA POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

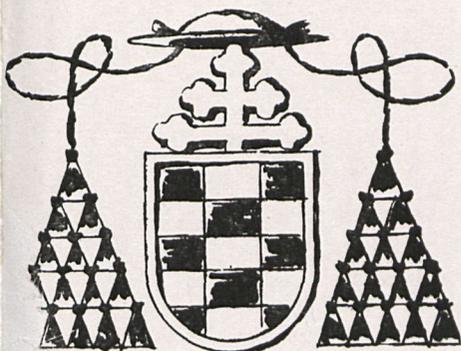
## La canción de la paz

...Y mientras corre el agua y el río divide a veces dos provincias vecinas o ha servido ya para llenar generosamente los depósitos de abastecimiento de la ciudad, nosotros preferimos quedarnos aquí en este suave paisaje, en este tranquilo recodo que posiblemente el invierno cubrirá de nieve pero que, ahora, en la apacibilidad de una estación intermedia, hace que el aire sea más suave y el cielo se mantenga casi limpio, apenas manchado por tranquilas y pequeñas nubes que nada amenazan porque están ahí para que el paisaje sea más bello y que sus leves retoques den armonía al conjunto que la naturaleza ya hizo amable.

Unos árboles, una pequeña alameda... y un puente. Un puente de piedra blanca que, aparte de embellecer la estampa, nos descubre la presencia de una carretera que pasa sobre el río...

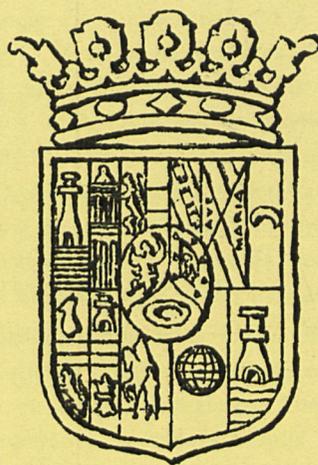
Tenemos pues, además del río, los árboles, la pequeña alameda y, con el puente, la carretera; el camino del hombre moderno, el motivo que actualiza el paisaje... y ¡ah!, que muchas veces sirve para que ese hombre pase sin detenerse, sin pararse a contemplar la hermosura de este río, que aquí, repetimos, separa dos provincias y busca con amable constancia su ocasión de participar en mayores acontecimientos.

El Jarama es así, es un río importante en la importante vida de nuestra provincia. No siempre los hombres se detuvieron a admirar sus hoy tranquilas orillas. Conoce y sabe del dolor y las glorias de la guerra y es, a la hora de hacer nuestra historia, un río con historia. Héroe y mártires participaron en su curso contribuyendo así a que el paisaje tranquilo que ahora nos rodea sirva de símbolo a una provincia en paz, a un pueblo tranquilo que, como sus



# CISNEROS

*Revista editada por la Exma Diputación  
Provincial de Madrid*



CRÓNICA PROVINCIAL

*Depósito Legal. M. 5.684 - 1958*

*Presidente del Consejo de Redacción*

FRANCISCO ARQUERO SORIA



*Director*

ANTONIO GULLÓN WALKER

SEPTIEMBRE  
MCMLXV

AÑO XV

NUM. 31

# Sumario

	Explicación de las portadas. La canción de la paz.	
	Editorial. La Institución Administrativa del Presidente-Gerente... ..	3
FÉLIX MELENDO ABAD	La Ley 108 y los derechos pasivos ... ..	4
	Don Carlos González - Bueno, Presidente de la Diputación Provincial de Madrid ... ..	6
	El Ministro de la Gobernación dió posesión de su cargo de Presidente de la Diputación Provincial al Dr. D. Carlos González-Bueno... ..	9
	Mejorar y modernizar los hospitales, problema de las Diputaciones ... ..	10
	Don Carlos González-Bueno ha sido elegido Procurador a Cortes y Presidente de la Mancomunidad de Diputaciones de España ... ..	12
J. M. MINER OTAMENDI	La decadencia de los Municipios... ..	16
	Inauguración de nuevas instalaciones en el Hospital de San Juan de Dios... ..	18
JOSÉ ALVAREZ ESTEBAN	El sueño de Tielmes... ..	24
JOAQUÍN AGUADO	Año Santo Compostelano 1965 ... ..	25
E. M. DEL P.	Viajes alrededor de la provincia ... ..	28
MATÍAS FERNÁNDEZ GARCÍA	Las campanas de Buitrago y su tierra desde el siglo XV... ..	29
BONIFACIO SORIA MARCO	En la cabaña comarcal madrileña ... ..	35
	Información Provincial... ..	37
B. S. M.	Con nieve en Guadarrama ... ..	41
	López Ibor, nuevo Decano de la Beneficencia Provincial ... ..	44
	El Dr. D. Manuel Hidalgo Huerta, Profesor Jefe del Servicio de Cirugía de Aparato Digestivo del Hospital Provincial de Madrid ... ..	45
	En Arganda tienen los constructores de Madrid un importante vivero de áridos y piedra caliza ... ..	46
JOSÉ DE CÓRDOVA	Pensamientos famosos que no se han hecho famosos todavía... ..	52
JOSÉ SIMÓN DÍAZ	El Instituto de Estudios Madrileños ... ..	53
JUAN SAMPELAYO	Perfiles del presente. Madrid y las conferencias ... ..	57
	Gran corrida extraordinaria de Beneficencia... ..	58
BONIFACIO VAREA GONZÁLEZ	Clausura de las tareas de la Cátedra Ambulante de la Sección Femenina en Soto del Real y El Berrueco... ..	64
ANTONIO GULLÓN WALKER	Notas de un curioso ... ..	68
	Plenos de la Corporación Provincial.....	69
JULIO ESCOBAR	La Sierra y el agua... ..	77
	Fotos: Loygorri y Leal.	

La Revista CISNEROS pone en conocimiento de sus lectores que el hecho de publicar un artículo no quiere decir que comparte las opiniones que se sostienen en los mismos. Estos artículos, con las correspondientes firmas de sus autores, reflejan, sin embargo, un punto de vista en muchas ocasiones interesante que la Dirección cree oportuno publicar, aunque, naturalmente, esto no quiere decir que esté de acuerdo con los juicios que se formulan.

# Editorial

## La Institución Administrativa del Presidente-Gerente

**E**L día 15 de julio de 1945, al presentar a las Cortes Españolas el proyecto de Ley de Bases de Régimen Local, decía el Ministro de la Gobernación: "Las Diputaciones Provinciales seguirán teniendo la dirección, gobierno y administración de los intereses peculiares de la Provincia, pero su Presidente lo es con carácter de Presidente-Gerente, lo que constituye una novedad de la Ley de Bases..."

Se ensayaba entonces, y así se indicó de modo expreso, un sistema que venía siendo reclamado por los técnicos y que estaba avalado por sus inmejorables resultados en la práctica de muchos países que iban a la cabeza del progreso municipalista y administrativo local. En efecto, el Burgo-maestre alemán y, más aún, el "Strong Maior", el Alcalde fuerte de los Municipios norteamericanos, habían venido a demostrar las ventajas de un órgano unipersonal de poderes robustecidos, de amplias posibilidades gestoras, y que asume por sí un apretado haz de facultades resolutorias.

Debe advertirse en este punto que el significado jurídico-administrativo de estas instituciones en general en modo alguno puede ser interpretado como una concentración de poderes arbitrarios ni omnímodos. Tanto en las legislaciones extranjeras como en la española, una bien trabada, armoniosa y completa red de garantías está conduciendo, orientando y limitando la gestión del órgano unipersonal para que ésta se desarrolle dentro del área de la justicia y del derecho.

La razón más poderosa por la que aparece es precisamente la de responder a una auténtica necesidad de gobierno local. En 1850, por ejemplo, Chicago es una simple aldea fronteriza. En 1920 tiene tres millones y medio de habitantes. Así, en múltiples casos, viene a ocurrir que el crecimiento vertiginoso, casi mitológico, de estos núcleos demográficos determina que su montaje administrativo resulte raquíptico, estrecho, desbordado por los nuevos y exten-

sos problemas que surgen. Se impone un cambio de estructura, y entonces, por analogía con lo que está acaeciendo en la empresa individual privada, que se agiganta y transforma en un nuevo ente de carácter societario, donde el Gerente es el núcleo y la acción motora constantes, aparece un órgano local que, de mero ejecutor de los acuerdos del órgano colectivo, se transforma en decisorio, pleno de facultades, para buscar una mayor eficacia en su actuación, "reduciendo el posible parlamentarismo de los plenos a los asuntos de mayor trascendencia".

Y en efecto, concebida la Provincia en la Ley de Bases como una Entidad de fines propios y sustantivos, pero de triple significado —área política del Gobierno central, conjunto de Municipios de una circunscripción y núcleo intermedio entre los Municipios y el Estado para que el auxilio de éste llegue a aquéllos—, e indudablemente acrecentada la Provincia en su personalidad y en su competencia, era necesaria la creación de una pieza administrativa que, junto al Pleno de la Diputación, artífice y creador de las líneas maestras y directrices del programa provincial, acometiera con espíritu y estilo nuevos, con acción inmediata y ejecutora, la realización básica y detallada de aquel programa y que, además, tendría "cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares de la Provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Diputación".

Los artículos 268 de la ley de Régimen Local y 170 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales son una expresión viva y operante, una lista amplia y nutrida abierta a las posibilidades de actuación gerencial de los Presidentes de las Diputaciones Provinciales.

Veinte años después de aquella definición continúa la plena vigencia de la totalidad de las razones que determinaron la aparición institucional de esta Presidencia con unos trazos firmes y vigorosos, que, en esencia, iban buscando una meta que años después también alcanzaría, no sólo en la teoría de la Administración, sino en textos legales concretos, el rango de finalidad predominante: la eficacia.

En una Administración como la de nuestro tiempo, la de nuestros días, la de hoy, en que su omnipresencia requiere más que nunca una actuación que esté penetrada de tales signos, la gestión presidencial mantiene relieves de vigencia ininterrumpida que, cualquiera que sea la evolución organizativa de las circunscripciones territoriales del futuro en el área de lo local, tendrá una permanente significación si, junto a todo ello, dentro del puro y definido campo del derecho y de la justicia administrativa, campea un valor que cada día adquiere significado más vital en esta esfera: la coordinación interna, que, según es enunciada modernamente por George R. Terry, consiste en "la sincronización ordenada de las actividades para alcanzar el objetivo establecido". Y, a su mismo nivel, la coordinación externa con las demás unidades y entes al servicio del más alto y único objetivo superior: el bien común dentro de nuestra unidad de destino.



# LA LEY 108 Y LOS DERECHOS PASIVOS

**L**A llamada Ley 108 —más exactamente la Ley de 20 de julio de 1963— vino a introducir una profunda modificación en lo que se refiere a los emolumentos que, a partir de su vigencia, han de percibir los funcionarios de Administración Local, al unificar la forma y cuantía de las percepciones sobre el doble juego de un sueldo base y una retribución complementaria incrementados con un aumento gradual progresivo del 10 por 100 cada cinco años, más dos pagas extraordinarias.

Como Ley de emolumentos, la Ley 108 se propuso fundamentalmente revisar las normas hasta entonces vigentes sobre retribuciones del personal de las Corporaciones locales, a fin de atemperarlas a las disposiciones sobre salario mínimo y, además, por la justísima razón de que dichas retribuciones no habían experimentado modificación alguna desde el Decreto-ley de 12 de abril de 1957. Y no cabe duda que, en este aspecto, la finalidad propuesta por el legislador fué cumplida —en líneas generales— de manera satisfactoria.

Mas como quiera que algunas Corporaciones podían tener establecidas a favor de sus servidores condiciones econó-

micas más favorables que las establecidas por el orden nuevo que instauraba la Ley 108 —como de hecho sucede en la Diputación de Madrid con algunos de sus funcionarios—, la nueva normativa legal, sabia y justamente, dispuso en sus disposiciones transitorias que se respetarían íntegramente todos los derechos adquiridos en forma legal por los actuales funcionarios, los cuales, en todo caso, podrían optar entre acogerse al nuevo régimen de retribuciones implantado por la Ley de 20 de julio de 1963, o continuar en el “status” anterior a la misma, en cuanto al régimen de retribuciones.

Está claro, pues, que dentro de una misma Corporación Local puede haber, en cuanto se refiere a percibo de emolumentos, dos grupos de funcionarios: a) Los que se han acogido al imperio de la nueva Ley, y b) Los que han preferido continuar en el disfrute de sus anteriores derechos por considerarlos más beneficiosos, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que la propia Ley 108 establece para dar cauce legal a esta posibilidad. Al lado de estos grupos puede también existir un tercero; es, a saber, el de aquellos funcionarios que entren al servicio de la

Administración Local con posterioridad a la vigencia de la nueva norma legal; mas éstos no plantean ningún problema, ya que a ellos les serán de aplicación sus preceptos en todo caso, y sin ninguna posibilidad de opción.

Mas el problema surge llegado que sea el momento en que el funcionario de Administración Local se jubila o fallece; es decir, cuando se dan los dos únicos supuestos en que nace el derecho a percibir haberes pasivos.

Si se trata del funcionario que se acogió, en uso de la facultad de opción reconocida por la Ley 108, al disfrute de los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, es lógico y natural que, en cuanto a derechos pasivos, él o sus familiares disfruten en toda su amplitud los derechos establecidos a su favor con anterioridad. Por lo que respecta a la Diputación Provincial de Madrid, estos derechos están contenidos en su Reglamento de Funcionarios de 11 de febrero de 1954 y acuerdos corporativos posteriores válidamente adoptados en el ámbito de su legal competencia.

Ahora bien, ¿qué sucede con el funcionario que, al promulgarse la Ley 108, optó por acogerse al régimen de retribuciones por ella establecido, cuando llegue el caso de determinar el haber pasivo o pensión que ha de disfrutar él o su causahabiente?

Sabido es que en la determinación de toda pensión entran en juego dos conceptos diferentes determinantes de la cuantía de la misma: sueldo regulador y porcentaje, o tanto por ciento, aplicable a aquél. No hay problema en cuanto a la fijación del primero de los indicados factores; el sueldo regulador de los funcionarios que optaron estará determinado por los diversos sumandos que integran su retribución con arreglo a la repetida Ley 108; es, a saber: sueldo base, retribución complementaria, quinquenios computados al 10 por 100 y, finalmente, las dos pagas extraordinarias. En ningún caso podrán ser incluidas para la determinación del sueldo regulador las gratificaciones o pluses que el funcionario pudo percibir en activo por razones de jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, etc., a que alude el párrafo 3 del artículo segundo de la Ley 108, y ello por expresa prohibición del artículo 87, párrafo 2, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que continúa vigente.

La duda está en cuanto a la fijación del porcentaje a aplicar al anterior sueldo regulador para determinar el importe de la pensión.

La Ley 108 guarda silencio sobre el particular, lo cual es lógico, ya que se trata de una Ley de retribuciones y no de clases pasivas, y ante este silencio de la Ley no queda otra solución que cubrir la laguna legal con las normas reguladoras de esta cuestión: Ley 11/60, creadora de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, y las disposiciones pertinentes de los Reglamentos espe-

ciales aprobados por las Corporaciones Locales, que en la Diputación de Madrid están recogidas en el capítulo IV del Reglamento anteriormente citado.

Por lo que respecta a la Ley creadora de la Mutualidad, su disposición adicional 4.<sup>a</sup>, después de reconocer y garantizar los derechos legítimamente adquiridos en virtud de disposiciones generales o especiales y normas o acuerdos singulares aprobados por las Entidades locales a favor de sus funcionarios, limita, con toda claridad, el ámbito de su íntegra aplicación personal a "todo funcionario que ingrese al servicio de la Administración Local con posterioridad a la publicación de los Estatutos para aplicación de esta Ley". Lo cual quiere decir, pura y simplemente, que los preceptos de la Ley creadora de la Mutualidad, en la fijación del porcentaje de sueldo regulador determinante de la pensión, no son de aplicación a los funcionarios que optaron o puedan optar por la Ley 108, si ingresaron al servicio de la Administración Local con anterioridad a 1 de diciembre de 1960, fecha de la publicación de los Estatutos de la Mutualidad.

En consecuencia, solamente los Reglamentos especiales constituyen la única norma aplicable para la determinación de la pensión correspondiente al gran número de funcionarios de Administración Local acogidos a la Ley 108 e ingresados a su servicio con anterioridad a la fecha de publicación de los Estatutos de la Mutualidad. Y no cabe argüir que dichos Reglamentos especiales aprobados por las Corporaciones están derogados por la disposición final sexta de la tantas veces citada Ley 108, en cuanto en ella se citan los haberes pasivos, ya que dicha disposición derogatoria viene condicionada por el requisito de estar en contradicción con la misma Ley, y ya se ha visto cómo ésta silencia el tema; no es posible, por tanto, la contradicción, la cual supone, gramaticalmente, oposición entre dos términos, y aquí sólo nos encontramos con uno: los Reglamentos especiales de cada Corporación.

En resumen, para concluir, y reconduciendo el problema general al especial de la Diputación de Madrid, entendemos que, en caso de que un funcionario acogido al régimen de retribuciones de la Ley 108 e ingresado al servicio de la Corporación con anterioridad a 1 de diciembre de 1960, falleciese o se jubilase, el porcentaje a aplicar al sueldo regulador para fijar la cuantía de la pensión, vendrá determinado por las correspondientes disposiciones del capítulo IV del Reglamento de 11 de febrero de 1954 y acuerdos corporativos complementarios.

El tema tiene un notorio interés y reviste una trascendental importancia por el gran número de funcionarios acogidos, o que puedan acogerse, a los preceptos de la previsora Ley 108.

FÉLIX MELENDO ABAD